



AMPARO EN REVISIÓN: 219/2016.
(RELACIONADO CON LA Q.P. 79/2016
YA RESUELTA).

AMPARO INDIRECTO: 456/2016-II-B.

QUEJOSO Y RECURRENTE: ** por
conducto de su defensora particular

PONENTE: MAGISTRADA LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ.
SECRETARIA: SINDY ORTIZ CASTILLO.

Ciudad de México. **Acuerdo del Séptimo Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, correspondiente
a la sesión pública de **ocho de diciembre de dos mil dieciséis**.

VISTOS para resolver el recurso de revisión **219/2016**,
y:

RESULTANDO

1. Acción de amparo.

Por escrito presentado el **veintitrés de mayo de dos mil
dieciséis**¹, el quejoso, por conducto de su defensora particular,
ocurrió en demanda de amparo en la que señaló:

ACTO RECLAMADO	AUTORIDAD ESPONSABLE
La orden de aprehensión.	Juez Décimo Noveno del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control.
Su ejecución	Procurador General de Justicia de la Ciudad de México. Jefe General de la Policía Judicial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

¹ Fojas 2 a 17 del juicio de amparo; en el entendido que las siguientes referencias que se hagan, a excepción de las especificadas a determinado expediente, deben extenderse relacionadas al citado cuaderno.

Por auto de **veinticinco de mayo siguiente**² el juez **Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, a quien por turno correspondió conocer del asunto, ordenó el registro de la demanda con el expediente **456/2016-II**, la admitió a trámite y seguida la secuela procesal, por **sentencia**³ de **trece de julio de dos mil dieciséis**, **negó** la protección constitucional.

2. Revisión.

Inconforme con esa determinación, la defensora particular del quejoso interpuso **recurso de revisión**⁴, que correspondió conocer a este tribunal, cuya presidenta lo **admitió** por auto de doce de agosto de dos mil dieciséis⁵. La agente del Ministerio Público de la Federación se abstuvo de formular escrito de intervención.

Mediante proveído de **treinta de agosto siguiente**⁶, se turnaron los autos a la magistrada **Lilia Mónica López Benítez** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y:

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es **legalmente competente** para resolver el presente asunto de conformidad con los artículos **81, fracción I, inciso e)** de la Ley de Amparo vigente y **37, fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 8/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en

² Ibídem 18 a 20 vuelta.

³ Ibídem 114 a 136.

⁴ Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México el veintinueve de julio de dos mil dieciséis (fojas 4 a 34 del cuaderno de revisión).

⁵ Fojas 35 y 36 del cuaderno de revisión.

⁶ Ibídem.



virtud de que se trata de un **recurso de revisión** interpuesto contra la **sentencia** dictada por un **juez de Distrito de Amparo en Materia Penal**, cuyo ámbito territorial corresponde al en que ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado.

II. Normatividad.

En el presente fallo se citarán criterios jurisprudenciales que se integraron conforme a la Ley de Amparo anterior que, al no oponerse a la actual legislación de la materia, **continúan en vigor** conforme al **sexto transitorio** del decreto por el que se publicó dicha la ley; y si bien las jurisprudencias provenientes de tribunales colegiados no son obligatorias, se comparten; por tanto, se invocan, en su caso, a manera de ilustración.

III. Oportunidad.

La revisión⁷ es oportuna.

IV. Transcripción innecesaria de constancias.

No se transcriben el acto reclamado ni los agravios formulados por el recurrente, al no existir artículo en la Ley de Amparo que obligue, pero se precisa que -al igual que todas las constancias- se tuvieron a la vista para la resolución del asunto, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias⁸.

⁷ Debido a que la notificación de la sentencia recurrida se realizó **por lista** al quejoso el **catorce de julio de dos mil dieciséis**; por lo que el término de diez días a que se refiere el numeral 86 de la Ley de Amparo, le transcurrió del dieciocho al veintinueve del mismo mes y año; debiéndose descontar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno intermedios por no correr términos, de conformidad con el numeral 19 de la ley en cita; mientras que el recurso se presentó el veintinueve de julio, es decir, el último día del término.

⁸ Son orientadoras en ese sentido la tesis aislada del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**. Así como como la tesis de jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de la que se participa, de epígrafe: **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN"**. Visibles en las fojas Visible en la página 406 y 2789 de los tomos IX, abril de 1992 y XXX, septiembre de 2009 del Semanario Judicial de la Federación, Octava y Novena Épocas, respectivamente.

V. Síntesis de los agravios del recurrente.

Dado el sentido de esta ejecutoria, no se sintetizan todos los agravios.

1. El juez de Distrito aplica de manera inexacta los artículos 73, 74, 75, 76, 79, fracción III, inciso b), en relación con el 1° (sic) párrafos primero y segundo, 107, fracción V, todos de la ley de la materia, pues al negar el amparo omitió el estudio sistemático de los conceptos de violación con el informe justificado y las constancias remitidas que lo apoyan sin realizar un estudio integral de la demanda de amparo.

2. Que el *a quo* resuelva que fue correcto que el juez de control indicara que los padecimientos médicos del quejoso no están en debate, sino que *“el debate únicamente es en cuanto a si esa afectación le permite o no al imputado acudir ante el juez responsable”* resulta un argumento ajeno a la *litis*, porque en la demanda de amparo se señaló como acto reclamado la orden de aprehensión dictada en su contra, formulando conceptos de violación que no contestó como:

a) La situación jurídica del quejoso no se encuentra ajustada a las hipótesis de las fracciones II y III del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que para actualizar una orden de comparecencia se debe acreditar la incomparecencia del imputado sin justificación a la audiencia, lo que en el caso concreto no ocurre.

b) Por lo que respecta a la orden de aprehensión, el código nacional penal adjetivo prevé como hipótesis de procedencia, entre otras: *“c) Como efecto de la declaración de sustracción de la acción de la justicia del imputado”*, lo que se actualiza sólo cuando el imputado ya fue puesto a disposición del juez



penal y posteriormente decide no presentarse a responder de los hechos por los que se le sigue proceso, con lo que obstaculiza su buena marcha.

c) Es improcedente e ilegal la declaración de sustracción de la acción de la justicia por las incomparecencias a la audiencia inicial, porque sí justificó las inasistencias, demostrando su estado de salud y su condición de adulto mayor.

d) En la primera audiencia (treinta y uno de marzo del año en curso), la defensa justificó la inasistencia del imputado, sin que la fiscalía manifestara oposición ni *reserva*, por lo que debe entenderse como consentimiento tácito de la resolución.

VI. Consideraciones previas.

El acto reclamado deriva de un procedimiento tramitado bajo el sistema de justicia procesal penal acusatorio, que se introdujo al orden jurídico nacional por Decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

El artículo 20 del texto constitucional es el eje total del nuevo proceso penal **oral** mexicano, donde se establecen como principios rectores, la **oralidad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad**.

La reforma procesal penal tiene como finalidad que con la aplicación de dichos principios se cumpla con los objetivos del Sistema Penal Acusatorio que son: determinar la verdad real, histórica o procesal, determinar la existencia de un hecho típico, identificar a su autor, resolver el conflicto suscitado entre las partes, procurar efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, aplicar a favor de las partes e intervinientes los principios del debido proceso, reconociendo los principios y derechos

procesales, dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos, así como facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

Mediante decreto publicado como Acuerdo 65-54/2014 del Pleno del Consejo de Judicatura de la Ciudad de México, se determinó que en esta demarcación el sistema penal acusatorio se implementaría en dos fases. **La primera** a partir de las cero horas del dieciséis de enero de dos mil quince, para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del juez de Control inherentes a dichos delitos; y **la segunda**, comenzaría a las cero horas del dieciséis de junio del año que transcurre, para todos los demás delitos que son competencia de los jueces de la Ciudad de México.

En el presente asunto, el acto reclamado deriva del inicio de la carpeta de investigación en septiembre de dos mil quince, y el hecho con apariencia de delito que le dio origen es el de violencia familiar, que se persigue por querrela; de ahí que encuadra en la primera fase de implementación del sistema.

VII. Estudio.

Son **fundados** los agravios formulados por la recurrente, aunque suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley de la materia.

Del fallo recurrido se advierte que el **considerando segundo** contiene la fijación clara y precisa del acto reclamado⁹ y al efecto, el juez recurrido indicó que lo constituye la orden de aprehensión emitida el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dentro de la carpeta judicial *, por el juez **Decimonoveno del**

⁹ Foja 120 vuelta.



Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México en funciones de juez de Control, así como su ejecución.

Asimismo, en el **considerando tercero**, el recurrido aludió a la existencia del acto reclamado¹⁰ con base en el informe justificado rendido por las responsables, especificando que así lo convino el titular del órgano jurisdiccional señalado con ese carácter y las respectivas autoridades ejecutoras.

Precisó que para sostener la constitucionalidad de su acto, la responsable acompañó la copia autorizada de la carpeta judicial *; documento que tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos **197** y **202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2°, al tratarse de un documento público expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

No obstante, contrario a lo asentado por el recurrido, no es correcto considerar que con las citadas copias certificadas, la responsable sostenga la constitucionalidad del acto reclamado, ya que deriva de un **proceso penal acusatorio**; por tanto, es en las videograbaciones de las diligencias de treinta y uno de marzo (video 1) y veintinueve de abril (video 2), ambas del año en curso — relativas a las audiencias de formulación de imputación, solicitud de orden de aprehensión y audiencia para continuar y resolver sobre la orden de aprehensión— donde obran los fundamentos y motivos del acto reclamado; instrumentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno por ser expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, que constan en dos discos en formato “DVD” remitidos por el juez responsable.

Además, fue correcto que el recurrido indicara que se desahogan dada su propia y especial naturaleza con apoyo en la tesis 1a./J. 43/2013 (10a.) de rubro: **“VIDEOGRABACIONES DE**

¹⁰ Ídem

AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL”¹¹.

-Alcances de la legislación adjetiva vigente-

Conviene hacer un análisis integral del marco normativo relacionado con las formas de conducción del imputado a proceso conforme al código adjetivo penal vigente, que se encuentran previstas en el numeral 141¹² y constituyen la manera de lograr que

¹¹ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 703 del Libro XXIII, Agosto de 2013 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registrada con el ordinal 2004362, de texto: “En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del “expediente electrónico”, como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga”.

¹² “**Artículo 141.** Citorio, orden de comparecencia y aprehensión [...] Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar: [...] I. Citorio al imputado para la audiencia inicial; [...] II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y[...] III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela. [...] En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente. [...] También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad. [...] La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia. [...] El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente



el imputado se encuentre presente en todas las etapas del proceso.

A través de:

- I. Citatorio para la audiencia inicial.
- II. Comparecencia con auxilio de la fuerza pública (cuando el imputado citado previamente a una audiencia no haya comparecido).
- III. Orden de aprehensión (cuando el ministerio público advierta que existe necesidad de cautela).

La fracción I se actualiza cuando el Ministerio Público recaba los datos que le indican probablemente la comisión de un hecho delictivo y considera que es oportuno formalizar la imputación —y en caso que el imputado no se encuentre retenido— solicitará al juez de Control que lo cite para la audiencia inicial conforme al segundo párrafo del artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹³.

En cuanto a la fracción II, si el imputado no compareció, a pesar de encontrarse debidamente notificado, el juez de control, a petición del ministerio público, girará orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública.

Por lo que respecta a la orden de aprehensión a que se refiere la fracción III del artículo en análisis, **constituye una medida excepcional** para que el imputado sea conducido a la presencia del

el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido. [...] El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario”.

¹³ **“Artículo 310.** Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad [...] El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado. [...] **Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud. [...] Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código”.**

juez de Control, **sin previa** cita a fin de formular la imputación, lo que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución General¹⁴ deberá cumplir —además de la necesidad de cautela que exige tal fracción— con los siguientes requisitos: **a)** no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, **b)** preceda denuncia o querrela de un hecho señalado por la ley como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, **c)** obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y **d)** Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Como requisito para esas tres primeras formas de conducción al proceso, en el siguiente párrafo, el numeral en análisis indica que en la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará **el tipo penal** que se atribuye, **el grado de ejecución** del hecho, **la forma de intervención** y **la naturaleza dolosa o culposa de la conducta**, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

Ahora, el propio numeral prevé distintos supuestos para **librar orden de aprehensión** (los cuales son distintos al contenido en la fracción III) a saber:

1. Cuando una persona **resista** o **evada** la **orden de comparecencia judicial** (entendiéndose la prevista en la fracción II del propio numeral) y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

¹⁴“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...] **No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.** [...] La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”.



AMPARO EN REVISIÓN 219/2016

2. La derivada de la declaratoria de sustracción de la justicia. La autoridad judicial declarará *sustraído de la acción de la justicia* al imputado que sin causa justificada: **a) no comparezca a una citación judicial, b) se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o c) se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo**. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Respecto a la declaración del imputado como sustraído de la acción de la justicia, de la interpretación teleológica del párrafo cuarto del numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal colegiado estima que al prever como supuesto que **a) no comparezca a una citación judicial**, no debe interpretarse como el incumplimiento a la cita contenida en la fracción I del propio numeral (porque esa tiene como finalidad la comparecencia a la audiencia inicial), sino de cualquier otra citación posterior a la inicial; es decir, cuando el imputado ya tuvo contacto por lo menos, en una primera audiencia con el juez de Control.

Se estima así, porque los siguientes supuestos —**b) se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o c) se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo**—, implican un deber adquirido por el imputado de permanecer en determinado lugar o proporcionar su domicilio; es decir, se entiende que en ambos casos ya se sometió al imperio del órgano jurisdiccional y por eso cuenta con esas obligaciones.

Entonces, es necesario aclarar que el desacato a un citatorio que tiene como finalidad conducir al imputado a la audiencia inicial (fracción I) traerá como consecuencia el dictado de una orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública (fracción II); empero, si el citatorio se gira a un imputado que ya tuvo

contacto con el juez de Control con la finalidad de que comparezca a una diligencia distinta de aquella a la inicial (formulación de la imputación) y lo incumple, entonces se está en posibilidad de que la autoridad jurisdiccional lo declare *sustraído de la acción de la justicia*, con la consecuente orden de aprehensión (párrafo cuarto).

Al respecto es conveniente distinguir entre la orden de aprehensión contemplada en la fracción III del artículo 141 del código adjetivo penal invocado y la prevista en el párrafo cuarto de dicho numeral.

La primera debe entenderse como una forma de conducción del imputado a la audiencia inicial en la que el Ministerio Público obligatoriamente debe acreditar la necesidad de cautela, y conforme al precepto 16 de la Constitución Federal debe estar precedida de denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, obrar datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Sus efectos son únicamente lograr la celebración de la audiencia inicial, pero no implica necesariamente que el imputado guardará prisión preventiva.

La necesidad de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal deriva del hecho de que la forma en que se presenta al imputado ante el juez de control generará una molestia en grado mayor que un citatorio; de ahí que su naturaleza es únicamente lograr la celebración de la audiencia inicial a través de la fuerza pública, pero no privar de la libertad al imputado.

Por su parte, la orden de aprehensión prevista en el párrafo cuarto del artículo 141 del código adjetivo invocado debe entenderse como una forma de garantizar la continuación del proceso, por lo



que solo le son exigibles los requisitos de fundamentación y motivación del artículo 16 citado.

Es decir, su efecto es lograr la presentación del imputado ante el juez para continuar con el proceso que ya estaba iniciado —como ejemplo, a la audiencia intermedia— cuando no cumplió con una cita debido a su intención manifiesta de sustraerse de la acción de la justicia.

Lo anterior pone de manifiesto que no pueda solicitarse un mandamiento de captura con base en el párrafo cuarto para lograr los fines de la fracción I del artículo 141, pues las órdenes de aprehensión contempladas en cada uno tienen naturaleza, requisitos de procedibilidad y efectos distintos.

Tal interpretación se fija porque de estimar lo contrario, la fracción II y el párrafo cuarto del numeral en estudio contemplarían el mismo supuesto (incumplimiento de una citación) y quedaría al arbitrio del ministerio público decidir si solicita orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública o bien, declaratoria de sustracción de la acción de la justicia y su consecuente orden de aprehensión.

Finalmente, el numeral en estudio destaca que el Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el juez de Control la podrá dictar cuando lo estime estrictamente necesario.

Del análisis anterior, es dable concluir que la orden de aprehensión (como forma de conducción del imputado a proceso) tiene un carácter excepcional, porque su procedencia sólo se actualiza por desacato del imputado o bien, porque el ministerio público demuestre la necesidad de cautela.

-Caso concreto-

La Fiscalía, como medio de conducción del imputado al procedimiento, optó por solicitar al juez de control que **girara citatorio al quejoso** en su domicilio, a efecto de que compareciera a la audiencia inicial de formulación de imputación, en términos de la fracción I del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se señaló para el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Llegado el día, como se advierte del registro de audio y video que acompañó el juez de control al informe justificado, compareció a la audiencia únicamente la defensa privada del imputado, aceptó y protestó el cargo y manifestó la imposibilidad de su defendido para presentarse a la diligencia debido a una enfermedad, por lo que exhibió una constancia médica del Estado de Texas (minuto 11:07:15) e indicó que el quejoso se encontraba fuera del país e imposibilitado para viajar por ese padecimiento; a pregunta expresa del juez de control, la defensa indicó que consideraba que por lo menos un mes su defendido tendría esa imposibilidad (11:07:49).

Ante tal situación y por la conformidad de las partes intervinientes, el responsable señaló, como nueva fecha para la celebración de la audiencia, el veintinueve de abril siguiente.

En esa data (video 2), de nueva cuenta, el imputado ****no** acudió a la cita y su defensa intentó justificar su inasistencia por diversos problemas de salud; al efecto, manifestó que el citado aún se encontraba en tratamiento médico en Estados Unidos y que por recomendación de su médico tratante, no le era posible viajar a la Ciudad de México; aludió a la exhibición del certificado médico en el que refiere que el médico tratante le recomendó no viajar en un término de cuatro a ocho semanas (10:06:10 video 2).



Al controvertir dicha situación, la fiscal adujo que las notas médicas de veintinueve y veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, se presentaron en inglés, por lo que le dio intervención a perito traductor, quien indicó que en ellas se señala que el imputado padece una enfermedad renal crónica, insuficiencia renal, hiperplasia prostática benigna, lisidipidemia, diabetes mellitus tipo dos hipertensión e hipotiroidismo, y que está siendo atendido por un nefrólogo (10:08:04 video 2).

Por ese motivo, la citada representación social solicitó opinión médica a efecto de determinar si dichas afecciones eran suficientes para justificar la inasistencia a la audiencia, el perito médico determinó que no le era posible concluir con base en el documento exhibido, pues era necesario que le fuera enviado todo el historial clínico (10:09:04 video 2).

La Fiscalía indicó al juez de control que solicitó un informe a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que precisara las entradas y salidas del país del imputado, del que advirtió que el imputado entra y sale continuamente del país, siendo sus últimas salidas el **dieciséis de marzo y tres de abril**; ambos de dos mil dieciséis, lo que hacía evidente que se realizaron en las fechas que se expidieron las notas médicas en las que supuestamente se le recomienda no viajar (10:09:41 video 2).

Cerrado el debate, con fundamento en el artículo 141, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez de control declaró al imputado sustraído de la acción de la justicia al no justificarse su inasistencia, por evidenciarse que las afecciones médicas que alegó no le impidieron viajar (10:23:20 video 2).

Con fundamento en el numeral 142¹⁵, párrafo segundo, del código adjetivo penal, la fiscal solicitó que se desalojara la sala a efecto de hacer una solicitud al juez de Control de manera privada (10:32:17 video 2).

El juez accedió y en audiencia privada, obsequió la orden de aprehensión solicitada por la fiscalía, al considerar reunidos los requisitos del numeral 16 constitucional y porque conforme al cuarto párrafo del numeral antes citado, todas las declaratorias de sustracción de la acción de la justicia darán lugar al libramiento de una orden de aprehensión (11:23:20 video 2).

-Consideraciones del juzgador recurrido-

El juez de distrito señaló que el acto reclamado no es violatorio de derechos humanos debido a que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento señaladas en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional¹⁶, que prevé como requisitos para la emisión de una orden de captura, que:

- a) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial,
- b) Preceda denuncia o querrela de un hecho señalado por la ley como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad,
- c) Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho, y

¹⁵ “**Artículo 142.** Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión [...] En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior. [...] Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control”.

¹⁶ “**Artículo 16** ...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”



d) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Indicó que el **primer** requisito se satisface, ya que la orden reclamada fue emitida por autoridad judicial competente (**Juez Decimonoveno Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, en Funciones de Juez de Control**) de acuerdo a materia, fuero y territorio.

Que el **segundo** se encuentra acreditado con la querrela de la víctima **, respecto a un hecho con apariencia de delito tipificado por el Código Penal de la Ciudad de México como **violencia familiar**, cometido en su agravio, previsto y sancionado en el artículo 200¹⁷, en relación con el diverso 201, fracciones I y II, del Código Penal vigente al momento de suceder los hechos¹⁸ que tiene como sanción pena de prisión.

Adujo que respecto a los elementos que constituyen la figura delictiva del delito de **violencia familiar** (*Al que por acción, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional que haya ocurrido dentro del domicilio que habite en contra de la concubina*) la fiscalía expuso que los hechos que se hicieron del conocimiento con apariencia del delito se sustentan en las siguientes probanzas¹⁹:

1. Entrevista realizada a la víctima *, el uno de septiembre

¹⁷ “**Artículo 200.** Al que por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de: [...] I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o el ex concubinario; [...] Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito”.

¹⁸ “**Artículo 201.** Para los efectos del presente Capítulo se entiende por: [...] I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro: [...] II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que pueda consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona (...).”

¹⁹ Los cuales se sostiene que obran en la carpeta de investigación ***** iniciada con motivo de la entrevista realizada a la víctima.

de dos mil quince.

2. Entrevista realizada a la testigo de hechos **.

3. Certificado médico de uno de septiembre de dos mil quince, expedido a nombre de *.

4. Informe pericial en criminalística.

5. Informe médico de mecánica de lesiones.

6. Informe pericial de psicología de dieciocho de septiembre de dos mil quince, practicado a *.

7. Informe de policía de investigación de uno de septiembre de dos mil quince.

Y el hecho que la ley señala como delito que se pretende acreditar es el siguiente:

Siendo aproximadamente las diez horas del día veinticuatro de agosto de dos mil quince, en calle dos *, *, colonia ***, delegación *, ** ejerció violencia física y psicoemocional contra su concubina *, en el domicilio que habitan conjuntamente, toda vez que con una parte de su cuerpo y un objeto causó un daño en la integridad física de la víctima, consistente en múltiples equimosis violáceas localizadas en cara posterior tercio proximal y distal de brazo y antebrazo derecho, así como cara anterior y posterior del brazo en sus tres tercios y antebrazo y muslo izquierdo, respectivamente, siendo la mayor de quince por dos centímetros y la menor de tres por tres centímetros; asimismo le infirió insultos y amenazas consistentes en que la iba a matar y humillaciones que provocaron en la víctima alteración autocognitiva, así como afectación en su estructura psíquica.

Cuando *** se encontraba en su domicilio, específicamente en el área de la sala, le preguntó y reclamó a la víctima el motivo por



el cual sus hijas se habían ido de viaje a Estados Unidos de América, toda vez que a él no le habían pedido permiso; la víctima le contestó que ella les había dado el permiso, en esos momentos, el imputado le dijo que *“no se hiciera pendeja, que ella las estaba solapando y que de seguro esas hijas de la chingada se habían ido a buscar hombre”* y tomó dos palos de billar y con los mismos le infirió golpes a la víctima en diversas partes del cuerpo y en ambos brazos, por lo que los palos se rompieron.

El imputado le dijo a la víctima que le hablara a sus hijas para que regresaran de su viaje, que les iba a quemar sus cosas y que a ella la iba a matar para ver si regresaban por lo menos al funeral, la jaló del cabello y le dio patadas, la ofendida se dirigió al cuarto de servicio y se encerró; el imputado la siguió y le dijo que le iba a prender fuego para que saliera como rata; enseguida quemó algunas prendas de sus hijas.

El recurrido indicó que fue correcto el actuar del juez de Control al considerar sustraído de la acción de la justicia al citado quejoso y no justificar su inasistencia a la audiencia inicial, pues si bien la defensa intentó demostrar que sufre graves afecciones que le impidieron viajar al país y acudir a la audiencia de formulación de imputación; lo cierto es que los padecimientos que sufre el quejoso no estaban sujetos a debate, sino que la controversia radica en si esa afectación le permite o no acudir ante el juez responsable.

Entonces, se reconoce el padecimiento médico del imputado y que existe una recomendación para no viajar por ese lapso; empero, la Fiscalía evidenció que esa recomendación no le ha impedido viajar en diversas ocasiones al país.

-Decisión del tribunal-

En primer lugar **fue impreciso que el recurrido aseverara que el juez responsable analizó las probanzas que se citaron con antelación**, ya que conforme al nuevo sistema de justicia penal, el

juez de control, por regla general, no tiene acceso a las actuaciones que obran en la carpeta de investigación, sino que— atendiendo al principio de oralidad que lo rige— **escucha a las partes en audiencia y determina si la fiscalía expuso datos de prueba suficientes** para sustentar su pretensión, entendiéndose como tal, *la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado* ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, conforme al numeral 261 del código adjetivo nacional.

No se comparte lo resuelto por el recurrido, porque como lo afirma la recurrente, no se actualiza una de las hipótesis que hace procedente el dictado de una orden de **aprehensión** en contra del quejoso.

En efecto, conforme a la interpretación del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que fue incorrecto que declarara al quejoso sustraído de la acción de la justicia, porque el citatorio que se le giró fue el contenido en la fracción I de dicho numeral (encaminado a lograr su comparecencia a la audiencia inicial de formulación de la imputación).

Entonces, si el juez de control estimaba que no se justificó la inasistencia del imputado a la audiencia inicial; es decir, que incumplió injustificadamente con el citatorio girado para ese efecto, su actuar debió circunscribirse a lo dispuesto en la fracción II del artículo 141 y *ordenar la comparecencia con auxilio de la fuerza pública, siempre previa solicitud de la fiscalía*, quien de estimarlo necesario puede solicitar orden de aprehensión con fundamento en la fracción III de ese precepto, si estima que hay necesidad de cautela.

Lo anterior, porque como se expuso, para declarar sustraído de la acción de la justicia al imputado conforme al cuarto



AMPARO EN REVISIÓN 219/2016

párrafo del artículo 141 del código adjetivo invocado, es necesario que ya se encuentre sometido al proceso adversarial; es decir, que por lo menos ya se hubiere presentado a la audiencia inicial de formulación de la imputación, lo que no sucede en el caso.

Por ende, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y **conceder** el amparo y protección de la justicia federal al quejoso *******, para que el juez Décimo Noveno del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de juez de Control, deje sin efectos la orden de aprehensión girada contra el aquí quejoso, hasta en tanto el ministerio público, de ser el caso, formule su petición en términos de ley, dado que no está permitido al juzgador subsanar las deficiencias u omisiones en que incurra el representante social ni resolver oficiosamente sin que la parte persecutora o fiscalía cumpla previamente con las cargas legalmente exigidas a fin de que el órgano judicial ordinario autorice un acto de molestia al gobernado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la unión ampara y protege a *******.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos al Juzgado de Distrito de Amparo de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza a la secretaria de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

ASÍ, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos de los magistrados Lilia Mónica López Benítez (presidenta y ponente), Ricardo Paredes Calderón y Jorge Fermín Rivera Quintana.

Firman la magistrada presidenta y magistrados que integran el tribunal, ante la secretaria de tribunal que autoriza y da fe, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que se terminó de engrosar la sentencia, por así permitirlo las labores de este tribunal.

PRESIDENTA:

MAGDA. LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ.

INTEGRANTE:

**MAGDO. RICARDO PAREDES CALDERÓN
INTEGRANTE:**

MAGDO. JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA.

**LIC. YOALLI TRINIDAD MONTES ORTEGA.
SECRETARIA DE TRIBUNAL.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA QUE ESTA HOJA ES LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LA **REVISIÓN PENAL 219/2016**, INTERPUESTA POR EL QUEJOSO *** POR CONDUCTO DE SU DEFENSORA PARTICULAR *** . **DOY FE.**

LIC. YOALLI TRINIDAD MONTES ORTEGA.

SOC'JGP.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Sindy Ortiz Castillo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.